

NO BASTA QUE EN GESTION JUDICIAL SE HAYA CONDENADO EN COSTAS AL MANDANTE PARA QUE PROCEDA DEMANDA EN COBRO DE HONORARIOS, SE DEBE PROBAR EL PACTO SOBRE LOS MISMOS.

Conociendo de un recurso de apelación, la ilustrísima corte de apelaciones se pronuncia sobre la necesidad de acreditar en juicio el pacto de honorarios, toda vez que no bastará con la mera fijación de costas personales, para estimar que éstas se deben al abogado patrocinante.

Se interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada que rechaza, sin costas la demanda de cobro de honorarios profesionales por servicios prestados. Señala el actor que este desarrolló una gestión judicial para el demandado, logrando el cometido encomendado, agrega, que la pretensión recae sobre el valor de las costas a las que fuera condenado el demandado en la causa que patrocinó anteriormente.

Conociendo los antecedentes, la I. Corte de Apelaciones señala que en virtud al artículo 139 del Código de Procedimiento Civil establece que el honorario que se regule conforme a las costas, pertenece a la parte, es decir, al mandante y patrocinado y si el abogado lo percibe, se imputará al estipulado o al que le corresponda.

Pero todas estas cuestiones, comenzando por el pacto de honorarios, deben necesariamente ser objeto de prueba, puesto que no basta con la mera fijación de costas personales, para estimar que éstas se deben al abogado patrocinante.

Finalmente se señala que la prueba de los hechos contenidos en la demanda, controvertidos durante el período de discusión y fijados en el auto de prueba, impone a quien ejercita la acción y al que se excepciona, llevar al Juez, cada uno por su parte, los elementos que fundamenten los supuestos fácticos, lo que no ocurrió en la especie, dado lo anterior, se confirma la sentencia apelada.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 1243-2020

C.A de Concepción.

Concepción, dos de marzo de dos mil veintiuno. Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que en estos autos Rol 1243-2020 de esta Corte y Rol C-49-2019 del Juzgado de Letras en lo Civil de Nacimiento, comparece don JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MORAGA, demandante, en los autos sumarios sobre cobro de honorarios, caratulados "RODRÍGUEZ / ZENTENO, e interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada con fecha 8 de junio de 2020, que rechaza, sin costas la demanda de cobro de honorarios profesionales por servicios prestados en juicio en contra de don SERGIO ANDRÉS ZENTENO PEÑA.

Pide que la sentencia definitiva sea revocada y se decida, en su lugar, que se acoge la demanda, fijando los honorarios profesionales en la suma de \$400.000, o en la mayor o menor, con costas.

Sostiene que consta en autos caratulados "SERGIO ANDRÉS ZENTENO PEÑA con ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.", causa de la sección de recursos civil - 11.201-2018, de ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción -la cual fue agregada al proceso- que desarrolló con un cien por ciento de efectividad una gestión judicial para el demandado. Su actuación como profesional fue óptima, logrando el cometido encomendado, desconociendo los motivos que suscitan su renuencia a pagarle los honorarios pactados, los cuales ni siquiera ha salido desde su patrimonio, dado que los pagó la Isapre perdidosa.

Agrega que acompañó al juicio 1) Al folio 1, copia del recurso de protección presentado a favor del demandado; 2) Al folio 1 sentencia que acogió el recurso de protección; 3) Al folio 1, resolución que reguló las costas personales en \$400.000; 4) Al folio 1, comprobante de consignación efectuada por \$400.000 en la precitada causa; 5) Certificado de título de este abogado.

Además, se tuvo a la vista el recurso de protección N° 11.201-2018 de ingreso de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada "Sergio Andrés Zenteno Peña con Isapre Cruz Blanca S.A." Y con todas las probanzas allegadas al juicio, el sentenciador no llegó a la convicción o presunción judicial de la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes relacionada con un contrato de prestación de servicios profesionales

2º) Que, lleva la razón el Tribunal de primer grado, cuando en su considerando sexto estima fundamental determinar si efectivamente existió un acuerdo entre las partes y en la afirmativa, cuáles son las obligaciones y si las obligaciones pactadas se cumplieron o no por parte de la demandada.

La parte demandante, plantea su pretensión de honorarios a propósito de haber patrocinado al demandado en recurso de protección caratulado "Sergio Andrés Zenteno Peña con Isapre Cruz Blanca S.A.", en el cual la Isapre fue condenada al pago de costas por un valor de \$400.000 pesos. Y la pretensión recae precisamente sobre el valor de las costas o la suma mayor o menor que esta Corte determine.

.

3º) Que, el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil señala precisamente que "Los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y a falta de éste, por el del Consejo General del Colegio de Abogados". Y agrega en el inciso siguiente que "El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle."

O sea que de acuerdo al Código precitado, más allá de la norma que fija un régimen tasado de honorarios, claramente la autonomía de las partes, permite que representante y representado puedan pactar otros distintos, en virtud de la autonomía de la voluntad.

Sin embargo y acto seguido, en el inciso final, la norma establece que el honorario que se regule pertenece a la parte, es decir, al mandante y patrocinado y si el abogado lo percibe, se imputará al estipulado o el que le corresponda.

Pero todas estas cuestiones, comenzando por el pacto de honorarios, deben necesariamente ser objeto de prueba, cuestión que el sentenciador de primer grado echa de menos, apreciación con la cual coinciden estos sentenciadores.

No basta con la mera fijación de costas personales, para estimar que éstas se deben al abogado patrocinante.

4º) Que, la prueba de los hechos contenidos en la demanda, controvertidos durante el período de discusión y fijados en el auto de prueba, impone a quien ejercita la acción y al que se exceptiona, llevar al Juez, cada uno por su parte, los elementos que fundamenten los supuestos fácticos.

El órgano jurisdiccional tiene el deber preciso de extraer, de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables. A continuación, sobre la base de estos datos, debe construir inferencias racionales, fundadas sobre reglas y estándares de valoración que deben ser claramente identificadas, sobre todo por el propio Juez que los usa. En este sentido, lo que no puede ser racionalmente elaborado, no existe a los efectos de la correcta valoración de la prueba. (Taruffo, Michele. "La prueba, artículos y conferencias", Editorial Metropolitana, 2009, Pág. 26)

Así, el recurso no puede prosperar.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, SE CONFIRMA la sentencia de primer grado, dictada el ocho de junio de dos mil veinte, por el Juez del Juzgado Civil de Nacimiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Waldo Ortega Jarpa.

No firma la ministra suplente señora Antonella Farfarello Galletti, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber concluido su suplencia.

Rol Civil N° 1243-2020

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Presidente Matilde Esquerre P. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, dos de marzo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dos de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

